

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Magistrado Sustanciador: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Sala a tomar una decisión en relación con la admisión de la demanda de revisión presentada por el doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER en calidad de apoderado judicial del accionante FREDDY LEON OTERO, contra la sentencia dictada el 12 de junio de 2018, por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla¹, quien condenó a su prohijado como autor del delito de FRAUDE PROCESAL.

¹ Doctor Manuel Augusto López Noriega

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

2. ANTECEDENTES:

1.- El doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER en calidad de apoderado judicial del accionante FREDDY LEON OTERO, presentó vía mensaje de correo electrónico demanda de revisión ante la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal, el 14 de diciembre de 2021, al paso que Secretaria informó que, en esa misma data la remitió [la demanda] para ante la Oficina Judicial de esta ciudad, a efectos de que se surtiera su reparto, labor que se efectuó SÓLO HASTA el día 9 de febrero de 2023, asignándose la actuación al Despacho del Magistrado Ponente.

2.- Manifiesta el apoderado que la demanda de revisión versa sobre la sentencia dictada el 12 de junio de 2018, por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla², quien condenó a su prohijado como autor del delito de FRAUDE PROCESAL, dentro del expediente con radicación No. 08001-31-04-007-2016-00043-00 (hoy a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Barranquilla, anteriormente, a cargo del Juez Once Penal del Circuito de Barranquilla).

2.1.- El apoderado del demandante, advierte que, según se observa en la actuación se tiene que el día 03 de Agosto de 2004, el ciudadano ALBERTO CERTAIN DONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.689.967, presentó denuncia penal contra FREDDY LEON OTERO Y MARCELO COLON LOBO (Q.E.P.D.), por el delito de Fraude Procesal, debido a que presuntamente *"adulteró un contrato de arrendamiento suscrito por MARCELO COLON LOBO(Q.E.P.D.), (arrendador) y ALBERTO CERTAIN DONADO y otros (coarrendatarios), el día 10 de mayo de 1999. MARCELO COLON LOBO (q.e.p.d.), mediante documento CEDIO el contrato de arrendamiento a FREDDY LEON OTERO a fecha 13 de Agosto de 1999"*, documento, que fue el fundamento, (título valor) para que se presentara una demanda ejecutiva

² Doctor Manuel Augusto López Noriega

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

contra ALBERTO CERTAIN DONADO y otros (coarrendatarios), que cursó ante el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

2.2.- Añadió que, la demanda ejecutiva, fue presentada ante la oficina judicial de Barranquilla, en el mes de agosto del año dos mil (2000), correspondiéndole el radicado no. 08001400301520000079101. El Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, profirió providencia de fecha 2 de agosto de 2000, colocando la demanda en secretaria para que fuera corregida, y mediante providencia de fecha agosto 23 de 2000, ordenó mandamiento de pago, en contra del demandado ALBERTO CERTAIN DONADO Y OTROS.

2.3.- La demanda da cuenta que, a través de resolución del 5 de noviembre de 2015, la fiscalía calificó el mérito del sumario con resolución de acusación contra el señor FREDY LEON OTERO, por el delito de Fraude Procesal. La actuación correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla, autoridad judicial que, mediante sentencia adiada 12 de junio de 2018, condenó al señor FREDDY LEON OTERO, como autor penalmente responsable del delito de Fraude Procesal, a la pena principal de 4 años de prisión, multa equivalente a 200 SMLMV, y la pena accesoria de 5 años de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.4.- El apoderado indicó que, eleva acción de revisión con fundamento en la causal segunda prevista en los artículos 232 del Decreto 2700 de 1991 y 220 de la Ley 600 de 2000. Al respecto, inicialmente, citó lo previsto en los artículos 79, 80, 83 y 84 del Decreto - Ley 100 de 1980, sobre la prescripción término, inicio e interrupción de la acción penal, y advirtió que, teniendo en cuenta la pena prevista para el delito de fraude procesal (1 a 5 años de prisión) en el Decreto - Ley 100 de 1980, a fecha octubre 7 de 2005, cuando la Fiscalía 29 Seccional Delegada, ordenó investigación previa con Radicación No. 192.651, la acción, ya se encontraba prescrita, pues sostiene que ello ocurrió el 23 de agosto de 2005 (después de 5 años contados desde el 23 de agosto

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

de 2000, fecha en la que, el Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, decretó mandamiento de pago).

2.5.- Igualmente, sostiene el demandante, que, desde otra interpretación, se tiene que, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, profirió providencia de seguir adelante la ejecución, en fecha 18 de mayo de 2004, y que el delito de fraude procesal se consuma con la última actuación dentro del proceso en que se realiza la conducta fraudulenta, por tanto, sería evidente que ello *–la consumación–* acaeció en el año 2009, cuando el trámite adelantado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, llegó a su fin con la diligencia de remate y adjudicación de la propiedad, entonces, para la etapa de instrucción, el lapso prescriptivo ascendía a cinco (5) años porque aún no había entrado en vigencia la Ley 599 de 2000 (sic), por tanto, estima que, si se tiene en cuenta que la resolución de acusación quedó ejecutoriada el 5 de noviembre de 2015, fácilmente se advierte que el término de prescripción estaba ampliamente superado (sic).

2.6.- Sobre la relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición, el actor, relacionó:

SE ACOMPAÑARÁ COPIA O FOTOCOPIA DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA (no existió decisión de segunda instancia) Y CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA, PROFERIDAS EN LA ACTUACIÓN CUYA REVISIÓN SE DEMANDA.

Téngase como tales las siguientes.

1.- Sentencia de fecha **12 de junio de 2018, por el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CAUSAS MIXTAS DE BARRANQUILLA, Radicado 2016-04300**

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

- 2.- Constancia de ejecutoria proferida en la actuación de fecha **17 de Noviembre de 2021**, cuya revisión se demanda.
- 3.- El link completo de la carpeta de la Fiscalía Seccional de Barranquilla.
- 4.-El Link de la carpeta de la demanda seguida ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla
- 5.- Poder conferido en legal forma

3. CONSIDERACIONES:

Como viene de verse, el actor, eleva acción de revisión con fundamento en la causal segunda prevista en el artículo 220 de la Ley 600 de 2000, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTICULO 220. PROCEDENCIA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528>
La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

(...)

- 2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querella o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.

El doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER en calidad de apoderado judicial del accionante FREDDY LEON OTERO, aportó copia de los expedientes seguidos en contra de su patrocinado en la etapa de instrucción ante la fiscalía bajo

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

radicación No. 192.651 y la etapa de juzgamiento, ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla, con radicación No. 08001-31-04-007-2016-00043-00, en la que se otea, resolución del 5 de noviembre de 2015, mediante la cual la Fiscalía calificó el mérito del sumario con resolución de acusación contra el señor FREDY LEON OTERO, por el delito de Fraude Procesal y constancia de ejecutoria del 10 de diciembre de 2015.

De igual modo, el actor, presentó sentencia condenatoria adiada 12 de junio de 2018 dictada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla, y constancia expedida por la doctora TATIANA MORA GOMEZ, secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, el día 17 de noviembre de 2021, quien, certificó que: *del expediente se observa el edicto fijado en fecha 18 de junio y desfijado el 20 de junio de 2018, por lo que se deja constancia que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.*

En virtud de lo anterior, se admitirá la demanda de revisión, por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 222 del C.P.P³, además, se dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión, conforme lo estipulado por el artículo 223 del C.P.P.⁴,

³ La acción se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.
2. La conducta o conductas punibles que motivaron la actuación procesal y la decisión.
3. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.
4. La relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de primera y segunda instancias y constancia de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

⁴ Repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto de sustanciación que se notificará, en el cual también dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará por estado. Si se tratare del absuelto, o a cuyo favor se ordenó cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se le notificará personalmente y cuando esto no sea posible se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio, con quien se surtirá toda la actuación.

Si la demanda fuere inadmitida, la decisión se tomará mediante auto interlocutorio de la sala.

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

Finalmente se compulsará copia de la demanda y de todo lo actuado hasta este momento para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico para que sí lo estima procedente se adelante la investigación disciplinaria en contra del responsable de la oficina judicial de Barranquilla y/o en contra el encargado de realizar el reparto de la presente demanda de revisión, por haber incurrido en mora por más de un (1) año para realizar dicho trámite de reparto. -

• **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado ponente de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Atlántico,

PRIMERO: Admitir la presente acción de revisión presentada por el doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER en calidad de apoderado judicial del accionante FREDDY LEON OTERO, por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 222 del C.P.P.

En consecuencia por secretaria solicítese al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla o el que haga sus veces, el original de los expedientes seguido contra el procesado FREDDY LEON OTERO, por el delito de fraude procesal y el radicado No. 08001-31-04-007-2016-00043-00, fallo condenatorio 12 de junio de 2018, todo de conformidad con el artículo 223 del C.P.P.,

SEGUNDO: además notifíquese personalmente esta determinación a los sujetos procesales no demandantes, cabe anotar que de no ser posible la notificación personal, conforme a las precepciones legales aplicables, se les notificara por estado el presente proveído.

Asunto	Acción de Revisión
Radicación	08001220400020230004300 Interna No. 2023 00053
Demandante	FREDDY LEON OTERO
Demandado	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixta de Barranquilla
Sistema	Ley 600 de 2000
Delito	Fraude Procesal

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado del demandante doctor FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, de conformidad con el mandato conferido por el ciudadano FREDDY LEON OTERO.

CUARTO: COMPULSAR copia de la demanda y de todo lo actuado hasta este momento para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico para que sí lo estima procedente se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del responsable de la oficina judicial de Barranquilla y/o en contra el encargado de realizar el reparto de la presente demanda de revisión, por haber incurrido en mora por más de un (1) año para realizar dicho trámite de reparto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ
Magistrado